

(Proyecto)

DECRETO

del Ministerio de Transporte de la República Eslovaca

de 2024

por el que se modifica el Decreto n.º 134/2018 del Ministerio de Transporte y Construcción de la República Eslovaca por el que se establecen las características del funcionamiento de los vehículos en el tráfico rodado, en su versión modificada

De conformidad con el artículo 136, apartado 3, letra d), de la Ley n.º 106/2018 relativa al funcionamiento de los vehículos en el tráfico rodado y a la modificación de determinadas leyes, el Ministerio de Transporte y Construcción de la República Eslovaca establece lo siguiente:

Artículo I

El Decreto n.º 134/2018 del Ministerio de Transporte y Construcción de la República Eslovaca por el que se establecen las características del funcionamiento de los vehículos en el tráfico rodado, en su versión modificada por el Decreto n.º 308/2019, el Decreto n.º 499/2019 y el Decreto n.º 21/2023, se modifica como sigue:

1. El artículo 1, letra b), se sustituye por lo siguiente:

«b) “autobús articulado”: autobús compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículo, los compartimentos para viajeros situados en cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí. La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y la disyunción entre las dos partes únicamente podrán realizarse en taller. Un autobús articulado puede ser un autobús biarticulado con dos partes fijas, un autobús triarticulado con tres partes fijas o un autobús multiarticulado con múltiples partes fijas;».

2. En el artículo 1, apartado 1, se añade la letra n) siguiente:

«n) “sistema modular europeo”: conjunto de vehículos compuesto por vehículos de motor, semirremolques o remolques que superan las dimensiones máximas autorizadas con arreglo al artículo 4 y pueden superar el peso máximo autorizado con arreglo al artículo 5, y un vehículo de motor, remolque o semirremolque individual en el conjunto de vehículos que no superan las dimensiones máximas autorizadas con arreglo al artículo 4, apartado 1, apartado 2, letras a) y b), y apartados 3 a 12, y no superan el peso máximo permitido con arreglo al artículo 5.».

3. En el artículo 4, apartado 2, letra c), puntos 6 y 7, las palabras «dos partes articuladas» se sustituyen por la palabra «biarticulados».

4. En el artículo 4, apartado 2, letra c), después del punto 7, se añaden los puntos 8 y 9 siguientes:

«8) autobuses triarticulados y multiarticulados 22,00 m;

9) autobuses triarticulados y multiarticulados en zonas urbanas cuando se explota un servicio de autobuses urbanos..... 24,75 m;».

Los puntos 8 a 15 actuales pasan a ser los puntos 10 a 17.

5. En el artículo 4, apartado 2, letra c), punto 14, las palabras «vehículo de categoría R o S» se sustituyen por las palabras «un remolque o un equipo intercambiable remolcado».
6. En el artículo 4, apartado 2, letra c), punto 15, las palabras «vehículos de la categoría R» se sustituyen por las palabras «remolques o dos equipos remolcados intercambiables ».
7. En el artículo 4, apartados 4 y 8, las palabras «puntos 8, 9 y 11» se sustituyen por las palabras «puntos 10, 11 y 13».
8. En el artículo 5, apartado 1, después de la letra i), se añaden las nuevas letras j) y k) siguientes:
«j) autobuses triarticulados y multiarticulados 35,00 t,
k) autobuses triarticulados y multiarticulados en zonas urbanas cuando se explota un servicio de autobuses urbanos..... 38,00 t;».

Las letras j) a l) actuales pasan a ser las letras l) a n).

9. En el artículo 5, apartado 6, las palabras «h), j) y k)» se sustituyen por «h) a m)».
10. El artículo 6, apartado 3, se redacta como sigue:

«3. Si un permiso especial de uso de la carretera no especifica un mayor número de vehículos de escolta para una carga sobredimensionada o con sobrepeso, el vehículo o conjunto de vehículos con la carga sobredimensionada o con sobrepeso será escoltado, en el caso de que:

- a) la anchura, incluida la carga transportada, exceda de:
 1. 3,00 m y no exceda de 3,50 m, por al menos un vehículo de escolta;
 2. 3,50 m y no exceda de 4,20 m, por al menos dos vehículos de escolta;
 3. 4,20 m y no exceda de 5,00 m, por al menos tres vehículos de escolta;
 4. 5,00 m, al menos tres vehículos de escolta y al menos un vehículo de la Policía marcado como vehículo policial equipado con advertencias acústicas especiales y luces de advertencia especiales;
- b) la altura, incluida la carga transportada, exceda de:
 1. 4,50 m y no exceda de 4,70 m, por al menos un vehículo de escolta;
 2. 4,70 m y no exceda de 5,00 m, por al menos dos vehículos de escolta;
 3. 5,00 m, por al menos tres vehículos de escolta;
- c) la longitud, incluida la carga transportada, exceda de:
 1. 23,00 m y no exceda de 30,00 m, por al menos un vehículo de escolta;
 2. 30,00 m y no exceda de 40,00 m, por al menos dos vehículos de escolta;
 3. 40,00 m, al menos dos vehículos de escolta y al menos un vehículo de la Policía marcado como vehículo policial equipado con advertencias acústicas especiales y luces de advertencia especiales;
- d) el peso total exceda de:
 1. 60,00 t y no exceda de 120,00 t, por al menos un vehículo de escolta;
 2. 120,00 t, por al menos dos vehículos de escolta.».

11. En el artículo 6, se añaden los apartados 4 a 10 siguientes:

«4. Al determinar el número mínimo de vehículos de escolta con arreglo al apartado 3, se utilizará el mayor número; el número de vehículos de escolta no es acumulativo.

5. Cuando se conduzcan vehículos o conjuntos de vehículos en un convoy, el número mínimo de vehículos de escolta con arreglo al apartado 3 se incrementará en un vehículo de escolta, independientemente del número de vehículos en el convoy.

6. En el caso de una capacidad de carga excepcional de un puente con tráfico bidireccional o bajo la capacidad de carga exclusiva de un puente con tráfico bidireccional durante el transporte de una carga con sobrepeso, el vehículo o conjunto de vehículos será el único que cruce el puente y estará acompañado por al menos dos vehículos de escolta.

7. Podrá determinarse un número de vehículos de escolta inferior al mencionado en los apartados 3 a 5, siempre que no se pongan en peligro la seguridad vial y el flujo del tráfico, por ejemplo en una ruta corta sin puentes.

8. Un sistema modular europeo con una longitud que no exceda de 27,00 m y un peso que no exceda de 60,00 t dedicado al transporte de carga sobredimensionada o con sobrepeso no tendrá que ir acompañado de los vehículos de escolta de conformidad con el apartado 3 si los vehículos del conjunto de vehículos están equipados con luces de advertencia naranjas especiales y llevan una señal informativa especial de conformidad con el artículo 7 que alerte a otros usuarios de la carretera sobre la carga sobredimensionada o con sobrepeso.

9. Un vehículo de escolta estará equipado con luces de advertencia naranjas especiales y llevará una señal informativa especial de conformidad con el artículo 7 que alerta a otros usuarios de la carretera sobre la carga sobredimensionada o con sobrepeso; esto no se aplica a los vehículos de escolta de la Policía que están marcados como vehículos policiales.

10. Se informará debidamente a la tripulación del vehículo y al vehículo de escolta, cuando efectúen transportes sobredimensionados o con sobrepeso, de la ruta y de las condiciones en las que se transportará la carga sobredimensionada o con sobrepeso.».

12. La nota al pie de página 5 se redacta como sigue:

«⁵) Por ejemplo, STN 01 8020 Señalización vial (01 8020), STN EN 12899-1 Señales verticales fijas de circulación. Parte 1: Señales fijas (73 7021).».

13. En el artículo 8, apartado 1, y en el artículo 9, apartado 1, la palabra «undécima» se sustituye por la palabra «decimotercera».

14. Al final del artículo 10, apartado 10, se añade la siguiente frase: «A efectos de la primera frase, un conjunto de chasis de un convertidor Dolly y un semirremolque se considerará un solo vehículo si el chasis del semirremolque está equipado con un eje, dos ejes o tres ejes; por “convertidor Dolly” se entiende un remolque con arreglo a una legislación especial.^{5 ter})».

La nota a pie de página 5 ter se redacta como sigue:

«^{5 ter}) Anexo I, parte A, punto 5.9 del Reglamento (UE) 2018/858.».

15. En el artículo 11, apartado 3, se añade la letra d), con la siguiente redacción:

«d) categoría T o categoría C con ABS y un remolque sin ABS cuya velocidad máxima de diseño del vehículo no supere los 40 km · h⁻¹.».

16. La nota al pie de página 9 se redacta como sigue:

«⁹) STN EN 12640 Fijación de la carga en vehículos de carretera. Puntos de amarre en vehículos comerciales para transporte de mercancías. Requisitos mínimos y ensayos (26 9331).».

17. La nota al pie de página 18 se redacta como sigue:

«¹⁸⁾ STN EN 1789 Vehículos de transporte sanitario y sus equipos. Ambulancias de carretera (84 7080).».

18. La nota al pie de página 20 se redacta como sigue:

«²⁰⁾ STN EN 1501-1 Vehículos para la recogida de residuos. Requisitos generales y requisitos de seguridad. Parte 1: Vehículos para la recogida de residuos de carga posterior (30 0352).

STN EN 1501-2 Vehículos para la recogida de residuos. Requisitos generales y requisitos de seguridad. Parte 2: Vehículos para la recogida de residuos de carga lateral (30 0352).

STN EN 1501-3 Vehículos para la recogida de residuos. Requisitos generales y requisitos de seguridad. Parte 3: Vehículos para la recogida de residuos de carga frontal (30 0352).

STN EN 1501-4 Vehículos para la recogida de residuos. Requisitos generales y requisitos de seguridad. Parte 4: Código de ensayo de ruido para vehículos para la recogida de residuos (30 0352).

STN EN 1501-5 Vehículos para la recogida de residuos. Requisitos generales y requisitos de seguridad. Parte 5: Dispositivos de elevación de contenedores en vehículos para la recogida de residuos (30 0352).».

19. Al final de la nota al pie de página 23, se añade el texto «(63 1912)».

20. La nota al pie de página 26 se redacta como sigue:

«²⁶⁾ Por ejemplo, ISO 789-6 Tractores agrícolas. Métodos de ensayo». Parte 6: Centro de gravedad.».

21. En el artículo 17, apartado 5, se añaden las siguientes palabras al final de la primera frase: «o, a menos que se especifique lo contrario, en el momento de la homologación del vehículo».

22. El artículo 19, apartado 1, se redacta como sigue:

«1. El vehículo llevará el número de identificación del vehículo (VIN, por su versión en eslovaco) y la placa de datos del fabricante del vehículo; esto no se aplica si el vehículo está exento, de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley, de la obligación de colocar una placa de datos del fabricante en el vehículo. El VIN y la placa de datos del fabricante no deben reutilizarse en otro vehículo ni modificarse, dañarse o retirarse. El vehículo podrá marcarse con una placa de datos duplicada expedida por el fabricante del vehículo si la placa de datos original está dañada o falta.».

23. La nota al pie de página 28 se redacta como sigue:

«²⁸⁾ Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 (DO L 2024/1157 de 30.4.2024).».

24. La nota al pie de página 39 se redacta como sigue:

«³⁹⁾ Por ejemplo, STN EN 3-7 + A1 Extintores portátiles de incendios. Parte 7: Características, requisitos de funcionamiento y métodos de ensayo (texto consolidado) (92 0501), STN EN 3-8 Extintores portátiles de incendios. Parte 8: Requisitos para la construcción, resistencia a la presión y ensayos mecánicos de extintores con una presión máxima admisible igual o inferior a 30 bar, que cumplen con los requisitos de la Norma EN 3-7 (92 0501), STN EN 3-9 Extintores portátiles de incendios. Parte 9: Requisitos adicionales a la Norma Europea EN 3-7 relativos a la resistencia a la presión de los extintores de CO₂ (92 0501), STN EN 3-10 Extintores portátiles de incendios. Parte 10: Prescripciones para la evaluación de la conformidad de un extintor portátil de incendios de acuerdo con la Norma europea EN 3-7 (92 0501).».

25. En el artículo 25, apartado 7, letra c), el texto «T, C» se sustituye por «T1, T2, T4, C1, C2, C4».

26. En el encabezamiento anterior al artículo 28, se añade el texto «1.» después del texto «Artículo 52».

27. En el artículo 28, se añade el siguiente apartado 4:

«4. Un vehículo con arreglo al apartado 1, letras c) a h), llevará una placa de datos del fabricante, que será duradera y se colocará en el vehículo durante su vida útil y no se reutilizará en otro vehículo. La placa de datos del fabricante no deberá modificarse, dañarse ni retirarse. El vehículo podrá marcarse con una placa de datos duplicada expedida por el fabricante del vehículo si la placa de datos original está dañada o falta.».

28. Las notas a pie de página 44 y 45 disponen lo siguiente:

«⁴⁴⁾ ISO 6742-2 Ciclos. Dispositivos de iluminación y catadióptricos. Requisitos fotométricos y físicos. Parte 2: Dispositivos catadióptricos.

⁴⁵⁾ ISO 6742-1 Ciclos. Dispositivos de iluminación y catadióptricos. Requisitos fotométricos y físicos. Parte 1: Dispositivos de iluminación.».

29. En la nota a pie de página 46, el punto final se sustituye por una coma y se añaden las palabras siguientes: «STN EN 17353 Ropa de protección. Equipo de visibilidad realizada para situaciones de riesgo medio. Requisitos y métodos de ensayo (83 2723).

30. Las notas a pie de página 48 y 49 se redactan como sigue:

«⁴⁶⁾ EN 14344 Artículos de puericultura. Asientos de niños para bicicletas. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (94 3009).

⁴⁹⁾ EN 15194+A1 Ciclos. Ciclos con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC (30 9075).».

31. En el artículo 30, apartado 10, después de la palabra «bicicletas» se añade una coma y las palabras siguientes: «que, en términos de tamaño y peso, deben preservar el carácter original de la bicicleta».

32. Después del artículo 31, apartado 3, se añade un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. Una bicicleta con motor auxiliar estará marcada con la placa de datos del fabricante de conformidad con una norma técnica⁴⁹⁾ u otra especificación técnica similar con requisitos comparables o más estrictos.».

El apartado 4 actual pasa a ser el apartado 5.

33. Al final del artículo 32, apartado 1, letra a), la palabra «y» se sustituye por una coma.

34. En el artículo 32, apartado 1, se añade una nueva letra b) después de la letra a):

«b) cumple los requisitos técnicos con arreglo a una norma técnica^{49 bis)} u otra especificación técnica similar con requisitos comparables o más estrictos si se produce después del 1 de enero de 2025; y».

La letra b) pasa a ser la letra c).

La nota a pie de página 49 bis se redacta como sigue:

«^{49 bis)} STN EN 17128 Vehículos ligeros motorizados para el transporte de personas y mercancías e instalaciones relacionadas y no sujetos a homologación para uso en carretera. Vehículos eléctricos ligeros personales (PLEV). Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (30 0286).».

35. Después del artículo 32, apartado 4, se añade un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. Una escúter con un motor auxiliar fabricado después del 1 de enero de 2025 estará marcada con una placa de datos del fabricante de acuerdo con la norma técnica^{49 bis)} u otra especificación técnica similar con requisitos comparables o más estrictos.».

El apartado 5 actual pasa a ser el apartado 6.

36. Se añaden las siguientes palabras al final del artículo 35, primera frase: «y si se fabrican después del 1 de enero de 2025, cumplen los requisitos técnicos de una norma técnica^{49 bis}) u otra especificación técnica similar con requisitos comparables o más estrictos».
37. El texto actual del artículo 35 pasa a designarse como el apartado 1 y se añaden los apartados 2 y 3, con la siguiente redacción:
- «2. Los vehículos autoequilibrados fabricados después del 1 de enero de 2025 llevarán una placa de datos del fabricante del vehículo con arreglo a una norma técnica^{49 bis}) u otra especificación técnica similar con requisitos comparables o más estrictos.
3. Un vehículo autoequilibrado no debe permitir una velocidad superior a 25 km · h⁻¹».
38. En el anexo 1, parte B, letras d) y f), y parte D, en la frase introductoria, la palabra «semirremolque» se sustituye por la palabra «suspensión».
39. En el anexo 1, parte D, el título de la figura 1 se redacta como sigue: «Etapa del ensayo de suspensión».
40. En el anexo 3, apartado 1, letra e), punto 1, las palabras «enganche de semirremolque» se sustituyen por las palabras «enganche de quinta rueda» y las palabras «de un enganche de semirremolque» se sustituyen por las palabras «de un enganche de quinta rueda».
41. En el anexo 3, apartado 1, letra e), punto 2, las palabras «anillo de barra de remolque» se sustituyen por las palabras «anillo de remolque» y la palabra «semirremolque» se sustituye por la palabra «pivote de acoplamiento».
42. En el anexo 4, punto 2, la palabra «permisible» se sustituye por la palabra «permitido» y la palabra «máximo» se sustituye por la palabra «el mayor».

Artículo II

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025, con excepción del artículo I, punto 24, que entrará en vigor el 21 de mayo de 2026.